

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03004 2019 00 717 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que libró el mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2019.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto atacado, fechado 29 de noviembre de 2019, libró Mandamiento de Pago, al encontrar reunidos los requisitos de los documentos títulos valores -Facturas- aportadas como base de ejecución, cumplen con los requisitos del Art. 422 del C.G.P.

En términos generales, el recurrente planteo las excepciones previas que denominó "*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y CARENCIA DE CLARIDAD DEL TÍTULO QUE IMPIDEN TENERLO COMO EJECUTIVO*" y "*CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE. ART. 422 DEL CGP POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD*", con base en lo señalado en los numerales 5 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Al respecto argumentó en primer lugar, que esa entidad no es la responsable directa del pago de las facturas presentadas como base dentro del presente asunto, toda vez que estos servicios fueron ofertados y prestados en virtud del régimen excepcional y a favor de fiduciaria la previsor S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fondo de Prestaciones del Magisterio, quien es la que administra el programa de salud, pensiones y riesgos profesionales de los docentes públicos en Colombia junto con cada uno de sus núcleos familiares.

De otra parte, argumentó que los sellos de recibido en las facturas fueron impuestos por la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012, entidad con autonomía y responsabilidad diferente a la de la entidad demandada, quien sería la llamada a responder por lo reclamado dentro del presente proceso.

Respecto de la segunda excepción planteada, señaló que el Decreto 4747 de 2007, en asocio con la Resolución 3047 de 2008, emanada por el Ministerio de Salud, establecen unos requisitos para que una obligación por servicios o suministro de bienes de salud se entienda como clara, expresa y exigible, entre ellos, la existencia de un contrato solemne, es decir, que allí debe hacerse mención a los requisitos del Decreto 4747 de 2007 y para el momento del cobro debe aportarse además del título valor, los requisitos definidos por la Resolución 3047 de 2008.

En conclusión aduce, que si no hay contrato no hay título, siendo esta una excepción derivada del negocio causal e inmersa en el artículo 784 del Código de Comercio, pues en el presente asunto no se aportó el contrato ni los demás documentos requeridos por la normativa aplicable al presente caso.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero decir que en nuestro ordenamiento las excepciones previas o dilatorias poseen un carácter eminentemente taxativo, de tal suerte que no cualquier hecho, ni el nombre que se les dé, puede estructurar una excepción, sino el fundamento fáctico que se aduzca como su bastión.

De entrada ha de advertirse que por parte del Juzgado luego de una revisión minuciosa respecto de los sujetos procesales, el presente asunto se analizará de la siguiente manera. Sea importante advertir que no existe falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del único demandado SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. – SERVIMEDICOS S.A.S.

Así las cosas, se precisa señalar que la causal expuesta, también llamada legitimación para obrar o contradecir, es la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso; o, en otras palabras, es la titularidad del derecho mismo, de tal forma que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se refiere a la parte activa; quien puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer.

En otros términos, la *legitimatío ad causam* es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación que se le trata de imputar.

Sobre el punto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"... lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor... La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada" (LÓPEZ MORALES, Jairo. Revista "La Ley". Compilación de Doctrina, jurisprudencia y legislación. Ediciones Lex Ltda. Bogotá. Pg. 50. Ley 25).

Dicho lo anterior es claro que la *legitimatío ad causam* es una cualidad personal que debe ser examinada en cada caso y en relación con cada uno de los sujetos que activa o pasivamente se hallan involucrados en la respectiva relación jurídica procesal.

Entonces, basta con verificar los títulos valores aportados como base dentro del presente asunto para identificar que de acuerdo a dicha relación, el obligado como comprador resulta ser SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. – SERVIMEDICOS S.A.S., por intermedio de su representante legal, de tal manera que resulta claro que existe legitimidad en cabeza de la persona jurídica demandada, para ser llamado a cumplir con las obligaciones dinerarias que aquí se persiguen.

Así las cosas, se desestima la excepción propuesta en lo relacionado con la falta de legitimación en la causa por pasiva, para actuar dentro del presente asunto.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de data 28 de abril de 1999. M. P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, dijo *“Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas...”*.

Al tenor de lo anterior, para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, el mismo debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Que sea claro:** lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura misma del documento; o lo que es lo mismo, que no se necesite de demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.
- 2. Que sea expresa:** Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.
- 3. Que sea exigible:** Definido por la Corte suprema de Justicia así: *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ah acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible”*.

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podría hablarse que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva por constituirse en plena prueba en contra del deudor, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrojado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

Corolario de lo anterior, se tiene que la legislación sustantiva comercial ha nominado unos documentos a los que se les ha atribuido el rango de títulos valores y que cuentan con una calidad especial que redundará en que de él se deriven derechos reales que propician la acción que se invoca dentro de éstas diligencias, pero así mismo, para cada uno de ellos se establecieron una serie de requisitos que norman dicha posibilidad; para el caso de la factura cambiaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, deberá contener unos requisitos especiales para su ejecución, entonces se tiene que siempre que la factura contenga todos los requisitos de ley, sólo el original de la misma constituye título valor negociable y presta mérito ejecutivo.

Esta aclaración resulta importante cuando se venden productos o se prestan servicios a crédito, puesto que si no se tiene otro respaldo, el original de la factura es el único documento válido que el vendedor dispone para cobrar jurídicamente el crédito en caso que el comprador se rehúse a su pago.

Ahora, del caso en estudio, y revisadas las excepciones de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y CARENCIA DE CLARIDAD DEL TÍTULO QUE IMPIDEN TENERLO COMO EJECUTIVO*" y "*CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE. ART. 422 DEL CGP POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD*", se advierte que las mismas no tienen vocación de prosperidad como quiera que de cara a los argumentos dados por el demandado, no se advierte la inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley, es decir, (i) que se omitieran los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, o (iii) se formularan pretensiones sin los formalismos preestablecidos en el artículo 88 de la misma obra, además del análisis realizado frente a la legitimidad para actuar dentro del presente asunto en cabeza de los intervinientes.

De lo anterior se concluye que si bien el apoderado demandado insiste en que los títulos valores aportados como base del presente asunto no cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley, debido a que estos deben depender de una relación contractual ordenada por el Decreto 4747 de 2007, en asocio con la Resolución 3047 de 2008, emanada por el Ministerio de Salud, toda vez que para que una obligación por servicios o suministro de bienes de salud se entienda como clara, expresa y exigible debe convertirse en un título ejecutivo complejo y no se debe ejecutar como un simple título valor, lo cierto es que lo que aquí se persigue es la ejecución de las facturas como títulos valores.

En esas condiciones, considera el Despacho que lo argumentado por el recurrente hace parte del fondo del proceso, lo cual podrá debatirse mediante excepciones de mérito y no en este escenario procesal, debido a que lo que aquí

se discute es el cumplimiento de los requisitos formales lo cual no afecta el fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho no encuentra mérito en los argumentos del recurrente, para revocar el auto atacado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. **NO REVOCAR** el auto libró el mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. **TENER** por notificada por conducta concluyente a SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. – SERVIMEDICOS S.A.S., en atención a lo ordenado por el artículo 301 del C.G.P.

Tercero. **Actúa** como apoderado judicial de la parte demandada al abogado FREDY HUERTAS BUSTAMANTE, en los términos y para los fines del mandato conferido.

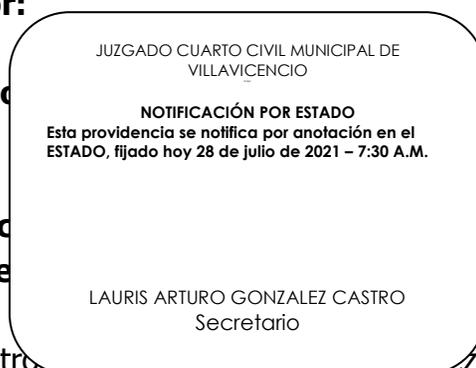
Cuarto. Secretaría proceda a contabilizar los términos de traslado conforme lo ordena el artículo 118 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavieja



Este documento fue generado con firma electrónica
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

56797c378c67b091ea949e6e2de98f2749b340ea803f848325cf9aa3fc15
af34

Documento generado en 27/07/2021 02:15:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>